

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. 2 ptas.
 Por tres meses. 5'50 »
 Por seis meses. 10'50 »
 Por un año. 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes. 2'50 ptas.
 Por tres meses. 7 »
 Por seis meses. 12'50 »
 Por un año. 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 1.º de Septiembre).

Gobierno Civil

CIRCULAR

354

En la circular número 339 que apareció en el BOLETIN OFICIAL número 196 correspondiente al día 2 del actual, se cometió el error de hacer aparecer en la relación de Ayuntamientos multados por no remitir al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, los datos de la Estadística pecuaria, el de la ciudad de Logroño en vez del de Laguna de Cameros, que es el que no ha despachado el servicio á que el mismo se refiere.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL con el fin de subsanar el error y de dejar comprendido al Ayuntamiento de Laguna en la medida coercitiva indicada.

Logroño, 2 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

L. de Irazabal

MINAS

353

En el plazo que media entre los días 7 y 14 del presente mes de

Septiembre, ambos inclusive, y por el personal facultativo de esta Jefatura de Minas, se efectuarán las operaciones de campo de reconocimiento, deslinde y en su caso, demarcación, del registro minero titulado «Félix», expediente número 2950, sito en Canales de la Sierra, y cuyo edicto de admisión fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Julio próximo pasado, siendo el concesionario D. Félix Cecilia Barbadillo, vecino de Burgos.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado, á los efectos de la ley y su Reglamento vigentes en Minería.

Logroño, 1.º de Septiembre de 1914.—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira.

MINAS

LISTA DE LA SUSCRIPCIÓN

Relación de las cantidades impuestas para los repatriados

	Ptas. Cst.
Don Francisco de Paula Marín.	10 »
Señor Alcalde de Anguciana.	3 »

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Eduardo Morales, en nombre de la Sociedad de Construcciones mecánicas, antigua casa Breitfeld Danek, de Praga, solicitó la declaración de quiebra de la Sociedad

anónima denominada Azucarera de Madrid, en escrito fecha 16 de Febrero del corriente año, dictándose auto al siguiente día 17, por el cual se accedió á lo solicitado, y en su virtud se procedió á la ocupación de bienes de dicha Sociedad, cuyas múltiples diligencias, conforme á los autos adjuntos á este expediente y recibidos previo especial requerimiento, han ocasionado diversas protestas y reclamaciones judiciales, apareciendo sucesivamente las que siguen:

Del Agente ejecutivo interesado en el cobro de los impuestos vencidos á cargo de la entidad sujeta al procedimiento de quiebra, por desconocerse, á su juicio, la preferencia legal de la Hacienda.

De los acreedores ejecutantes, que estiman injustificada la pretensión anterior, solicitando, por tanto, la suspensión del procedimiento de apremio y la de la venta de azúcar anunciada por la Hacienda, para lo cual, con conocimiento del Juzgado, se sobrelevieron por el Comisario de la quiebra, á instancia de los citados acreedores, los almacenes donde estaba depositada la mercancía.

De la Delegación de Hacienda, sobre los perjuicios de la ocupación del azúcar y el retraso de su venta originarian; y

De la Sociedad Española de Almacenes, como acreedores de dominio, en su concepto.

Aparece también escrito personándose el acreedor D. Juan Navarro Reverter, y oficio de esta Presidencia fecha 3 de Julio del corriente año, ordenando la remisión de los autos, que, después de recordatorio al Juzgado por mediación del Ministerio de Gracia y Justicia, fueron remitidos y se pasaron al Consejo de Estado el 15 de los indicados mes y año, en unión de las piezas separadas de oposición al auto de declara-

ción de quiebra; del incidente de pobreza promovido por la Azucarera de Madrid, y de la correspondencia, por la dirigida á dicha Sociedad durante el juicio universal de quiebra que se ha tramitado:

Que el Gobernador de Madrid, á petición del Abogado del Estado y del Delegado de Hacienda y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que es incuestionable la competencia de la Administración pública en todo lo que se relaciona con la recaudación de las Contribuciones é impuestos, tanto en el período voluntario como en el de ejecución, por la vía de apremio, siendo exclusivamente administrativos y privativos, por consecuencia, de las Autoridades administrativas, cuantos procedimientos haya necesidad de seguirse contra los deudores á la Hacienda pública para hacer efectivos sus descubiertos, determinándose á tal fin en el artículo 183 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que una vez iniciado el procedimiento de apremio contra dichos deudores á los fondos públicos, no podrá suspenderse sino en virtud de orden expresa de la Autoridad económica de la provincia;

Que en el caso presente resulta que, á virtud de determinaciones judiciales, se han ocupado bienes embargados por la Hacienda á la Sociedad industrial de que se trata para el pago de débitos procedentes de Contribuciones é impuestos, impidiendo de este modo la Autoridad judicial que aquélla haga efectivos sus derechos y pueda continuar los procedimientos ejecutivos incoados contra la repetida Sociedad en oposición á lo que establecen las leyes y demás disposiciones vigentes en la materia, y en virtud de las cuales la Hacienda tiene

siempre expeditos los procedimientos especiales y privilegiados que en las mismas se determinan para dirigirse contra el contribuyente moroso;

Que el Gobernador citaba además el artículo 7.º de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911; 1.º, 2.º, 17, 42 y 133 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, y varios del Reglamento para la administración y cobranza del impuesto del azúcar de 9 de Julio de 1903;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el artículo 76 de la Constitución y el 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, al fijar las atribuciones y facultades que á la jurisdicción ordinaria pertenecen, declaran de un modo terminante que á los Tribunales y Juzgados corresponde exclusivamente la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado, estando complementados estos preceptos por lo establecido en el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento Civil, de que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para todas sus incidencias y para llevar á efecto las providencias y autos que dictasen, por lo que es indiscutible que en modo alguno pueda ningún otro Poder del Estado mermar ó impedir el libre ejercicio de las facultades que por los citados preceptos se atribuyen al judicial;

Que según lo preceptuado en el artículo 63, en el título 13, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, y título 1.º del libro 4.º del Código de Comercio, el conocimiento del juicio de quiebra es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, por lo que con sujeción estricta á estas disposiciones no puede ser aquella desconocida ni negada por la Administración;

Que del examen de los preceptos de nuestra legislación se desprende que el juicio de quiebra tiene por fundamento el de la universalidad en cuanto á él han de quedar sujetos todos los bienes del quebrado y han de acudir al mismo como necesaria consecuencia todos los acreedores, sin que ninguno de ellos, para realizar el cobro de su crédito, pueda seguir procedimientos distintos é independientes, por lo que al ser declarada una quiebra corresponde á la Autoridad judicial el amparo y defensa, tanto de los intereses del quebrado como los de todos los acreedores, para lo cual el artículo 1.044, en su número 3.º, del Código de Comercio de

1829, vigente en este particular, impone como función no ya voluntaria ó potestativa, sino inexcusable y precisa, la de proceder á la ocupación de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro, donde quieran que se hallen y en el estado en que se encuentren, y á que á esta ocupación no pueden oponerse obstáculos de ningún género al estar impuesta por la ley y reclamada no tan sólo por el interés público, sino también por otros de orden particular, que no por ser de esta índole son menos sagrados y necesitados de igual protección que aquél;

Que aparte de la obligación legal que impone al Juez que decreta la quiebra el artículo 1.044 citado de proceder á la repetida ocupación de los bienes del quebrado, obligación tan inexcusable y perentoria que ha de hacerse en el mismo auto de la declaración de aquélla, es indudable que dada la naturaleza, así como también los efectos á que tiende la mencionada ocupación, de no ser ésta acordada holgaría la susodicha declaración, ya que la misma es la llamada á constituir la debida garantía de los diversos derechos que acerca de los bienes ocupados pueden ejercitar los distintos acreedores que á la quiebra concurren para lograr el pago de sus créditos, los que á su debido tiempo y previa la oportuna graduación y prelación por el orden que la ley determina, ha de ser fijado por el juzgador, evitando así la situación de anarquía y desorden que entre los diversos acreedores podría producirse caso de no procederse al mismo tiempo de ser declarada la quiebra á la ocupación de los bienes de la persona ó entidad quebrada;

Que del examen de los preceptos alegados en el requerimiento, se desprende que únicamente son reguladores de las relaciones existentes entre la Hacienda pública y sus contribuyentes deudores, sin que tengan, ni debidamente interpretados puedan tener eficacia bastante para impedir el que se proceda á la ocupación de los bienes de una entidad quebrada, aun en el caso de que ésta sea deudora á la Hacienda por contribuciones é impuestos, ya que si bien la ley de Contabilidad, en su artículo 7.º párrafo 1.º, establece que los procedimientos para su cobranza serán sólo administrativos y se realizarán por los Agentes de la Administración, y el párrafo 3.º del mismo artículo añade que en ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio, es tan

sólo, según el mismo determina, por los recursos que dentro de ellos interpongan los interesados, pero no por cualquier otra causa, sin que los artículos 42 y 43 de la Instrucción citada puedan tampoco servir de base para sostener la competencia suscitada, ya que se concretan á reproducir el principio de que el procedimiento de apremio tiene carácter administrativo y á confiar con carácter exclusivo á la Autoridad económica de la provincia la facultad de suspenderla, no limitando ni pudiendo en modo alguno limitar atribuciones de otro poder ó jurisdicción;

Que si bien el Gobernador, faltando á lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que únicamente podrán aquéllos suscitarse competencias para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa les corresponda, ó á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, sólo requiere, no para entender en el conocimiento de la quiebra, sino únicamente para que se dejen de practicar ciertas diligencias, como quiera que el requerimiento es de inhibición, y éstos sólo pueden y deben hacerse cuando se reclame el conocimiento de un asunto, y como por otra parte el dejar de practicar las diligencias de que se trata equivaldría tácitamente á dejar de conocer en el asunto principal, ya que son de todo punto necesarias é indispensables, es visto que esto debe ser lo solicitado por el Gobernador; y

Que ni por razón de la materia de que se trata, ni por la forma en que ha sido planteada la competencia, puede accederse á la inhibición, tanto más, cuanto que al hacerlo así ni se desconocen ni se contradicen los derechos que la Hacienda pública pueda ostentar como acreedora de la entidad quebrada sobre los bienes de cuya ocupación se trata.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites, habiéndose declarado urgente su despacho por Real orden acordada en Consejo de Ministros;

Visto el párrafo 1.º del artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, que dice:

«Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la

Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen»;

Visto el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que dice:

«El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»;

Visto el artículo 133 de la misma Instrucción, que dispone que:

«Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública no podrá suspenderse sino en virtud de orden expresa de la Autoridad económica de la provincia»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado á consecuencia de haber decretado y llevado á efecto el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, en autos de juicio universal de quiebra, la ocupación de todos los bienes pertenecientes á la Sociedad anónima Azucarera de Madrid, que estaban embargados anteriormente en un expediente de apremio seguido contra la misma Sociedad para el cobro de débitos al Tesoro público en concepto de contribuciones é impuestos.

2.º Que atribuída á la Administración la competencia para seguir los procedimientos de apremio hasta hacerse pago, las cuestiones que con motivo de dichos procedimientos puedan surgir hasta por terceras personas son, en primer término, de la competencia administrativa.

3.º Que la Hacienda pública para hacer efectivos sus derechos contra el contribuyente moroso, tiene siempre expeditos los procedimientos especiales y privilegiados que las leyes y demás disposiciones complementarias establecen, sin que puedan los Jueces y Tribunales adoptar resoluciones que tiendan á impedir la continuación de tales procedimientos.

4.º Que no deben confundirse las atribuciones de ambas Autoridades, las del orden administrativo y las del judicial, y hecho el embargo de los bienes de la Sociedad Azucarera de Madrid por la Administración en el ejercicio de sus facultades y con arreglo á las leyes, la ocupación de

los mismos bienes decretada posteriormente por el Juzgado, haría imposible el libre desenvolvimiento de la gestión administrativa en asunto de la genuina competencia de la Administración, sin que la intervención de ésta deba llegar más allá del ejercicio de su derecho no incompatible con el de los demás acreedores, sino privilegiado en cuanto al procedimiento y á la jurisdicción.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato

(Gaceta del 30 de Agosto).

Administración Provincial

Administración de Propiedades é Impuestos

Consumos.—CIRCULAR

351

De nuevo se hace saber la obligación que tienen los Ayuntamientos de remitir el acta adoptando los medios para hacer efectivo el impuesto de consumos de 1915, á cuyo efecto deben tener en cuenta las instrucciones insertas en este periódico oficial de fecha 8 de Agosto último, en la inteligencia que de no verificarlo en el término que señala el artículo 260 del Reglamento del ramo, se exigirán con todo rigor las responsabilidades debidas.

Logroño, 1.º de Septiembre de 1914.—El Administrador de Propiedades, P. O., José Villanueva. —V.º B.º: El Delegado de Hacienda, J. Tamayo.

Cuerpo Nacional DE INGENIEROS DE MONTES

299

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas en los montes públicos de esta provincia, con destino al consumo de hogares, concedidas por Real orden de 22 de Julio último, para el año forestal de 1914 á 1915.

1.ª Se concede por adjudicación y precio de tasación el aprovechamiento de leñas para el uso de sus hogares á los usuarios que

á ellas tienen derecho y en la forma, cantidad, clase y precio que se determinan en el estado correspondiente.

2.ª Las leñas de que habla la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte la que consten en los estados y acta de señalamiento.

3.ª Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas ó abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan, si no denuncian á los autores en el término de cuatro días, á cuyo fin, bien por los Guardas de que disponen, bien por comisiones nombradas al efecto, se vigilarán constante y convenientemente á los operarios que lo efectúen.

4.ª Las operaciones conducentes á la obtención de los mencionados productos, se harán bajo la vigilancia de los empleados del ramo y Guardia civil, y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá á nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, del 10 por 100 de la tasación correspondiente al disfrute. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos, y los contraventores pagarán una multa igual al doble del valor de lo aprovechado, más el 10 por 100 de este importe, abonando además los daños y perjuicios ocasionados, siendo los Ayuntamientos responsables de estos pagos si no denuncian oportunamente á los culpables.

5.ª Cumplidos los requisitos de que habla la condición anterior, el Capataz de la comarca ó empleado que se designe, con asistencia de la pareja de la Guardia civil, hará entrega del aprovechamiento á la Comisión que el Ayuntamiento nombre para este efecto, reconociendo el sitio en que ha de verificarse, así como una zona de 200 metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen previa determinación de su cuantía ó valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el acto de llevarla á cabo y remitirá á esta Jefatura copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

6.ª Las operaciones de corta, poda ó roza no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por el Ayuntamiento ó la comisión que al efecto nombre. Hecha la corta y división en lotes

ó suertes, podrán entrar los vecinos á verificar la saca, siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento á más de la tasación correspondiente á cada lote, lo que á prorrata les corresponda, por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender el Ayuntamiento ó su comisión á que el reparto sea equitativo según está determinado por las ordenanzas del ramo. Los Ayuntamientos que consintieran que la corta se haga de otro modo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.ª Si en el acto de la entrega se observara que faltaban algunos de los productos señalados, la comisión no tendrá derecho á que se le señalen otros en equivalencia y hará el reparto de los que hubiere.

8.ª Cualquiera que sea la forma de verificar el aprovechamiento, éste se hará con sujeción al modelo que se establecerá oportunamente por un empleado del ramo. Este modelo habrá de conservarse hasta después de terminada la corta, para que en todo tiempo pueda determinarse si las operaciones se han hecho conforme al mismo. La falta del modelo ó su modificación será castigada como procede, siendo responsables el Ayuntamiento en primer término, y el empleado del ramo si no diera conocimiento inmediatamente de averiguada la falta.

9.ª No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se mencionen en los estados de concesión, y si las leñas fueran de pie, no se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco, y los que esto no hicieren variando así el concepto de la concesión, incurrirán en una multa igual al doble de lo aprovechado, debiendo devolver los productos ó su precio si han desaparecido ó indemnizar los daños y perjuicios causados.

10. Si las leñas son por corta de árboles, deberá darse á estos la caída por el lado que no causen daños ó hagan menos si éstos fuesen inevitables y sin desgarrar el marco que se haya implantado en el tocón, ni tampoco arrancar éstos á menos que se autorice por circunstancias especiales.

11. Si han de obtenerse las leñas por poda, esta se efectuará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas ó inútiles y de los espolones y berrugas que les perjudiquen, debiendo quedar los cortes limpios y sin astillas, evitando los desgarres.

12. La roza de la mata baja se hará precisamente á flor de tierra y con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido

el descuaje ó arranque de las especies que se benefician en monte bajo.

13. El sitio en que se verifique la corta quedará, dentro del plazo señalado para la misma, limpio de astillas, gruma y maleza, y de no hacerlo, se llevará á cabo á costa de los usuarios.

14. El Ayuntamiento dará una papeleta á cada vecino, en la que exprese el nombre del mismo y cantidad de leñas que puede extraer, sin cuyo requisito no se autorizará el aprovechamiento; el mismo proveerá al Capataz de la comarca de una lista en la que conste el nombre de los vecinos y la cantidad de leña que á cada uno corresponde.

15. Los empleados del ramo y Guardia civil, al observar la menor falta ó abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspenderán inmediatamente la corta, levantando acta, cuya copia autorizada remitirá al Distrito en el término de tercero día.

16. Los pueblos usuarios no podrán, por ningún concepto, variar el destino para que se conceden las leñas ni enajenarlas; los que esto hicieren pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

Esto no obstante, en los pueblos donde existiera numerosa clase proletaria que en los días crudos del invierno se viese imposibilitada de obtener recursos para el sustento de sus familias, los Ayuntamientos, puestos de acuerdo con los Sobreguardas, Peones-Guardas y Guardia civil, y siempre que en sus montes existan leñas rodadas sobrantes, podrán señalar algún rodal, barranco ó término bien definido del monte dentro del designado para el aprovechamiento de leñas de hogares, donde la clase necesitada pueda convertir en carbón las leñas muertas que se le designen.

Al efecto, el Ayuntamiento presentará á la Jefatura una relación detallada de los individuos acreedores á esta concesión, quienes no podrán carbonear otros productos ni extraerlos más que por los puntos ó veredas que se les señalen. Los que contravengan esta terminante disposición perderán la gracia obtenida para carbonear.

Antes de proceder á la extracción de ninguna clase de carbón elaborado, los interesados darán cuenta verbal ó por escrito de los que tengan, á fin de que sean reconocidos y comprobados por los Sobreguardas, Peones-Guardas y Guardia civil, y pueda dárseles la autorización necesaria para su extracción. Todos los carbonos que se extraigan sin este requisito serán embargados.

Los Alcaldes certificarán, bajo su responsabilidad, de la pobreza y necesidad de los individuos que figuren en las listas, entendiéndose que esta gracia se limita sólo al carbón que cada uno individualmente y por sí mismo pueda fabricar, prohibiéndoles rigurosamente el tomar bajo ninguna forma ni pretexto peones que les ayuden ni destajistas que se lo fabriquen. El que esto haga, será considerado como pudiente, retirándosele la gracia y multándosele como sea procedente.

17. Las operaciones de corta y extracción quedarán terminadas en los plazos que se fijan en los estados correspondientes, y si así no sucediese, los productos no extraídos quedarán á beneficio del monte.

18. Terminado el plazo de extracción, se procederá á la práctica del reconocimiento final que se ejecutará por el empleado del ramo que se designe á presencia de la comisión nombrada por el Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al Distrito para unirla al expediente. Si no resultase novedad en el terreno del disfrute y doscientos metros alrededor, se expedirá certificación por los Ingenieros de Sección, con el Visto Bueno del Jefe á favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

19. Los usuarios no tendrán derecho á pedir prórroga de los plazos expresados en los estados correspondientes, no siendo en los casos mencionados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

20. Con objeto de que los pueblos usuarios puedan proveerse de la leña necesaria para sus hogares antes de que se lo impidan las nevadas y temporales del invierno, el aprovechamiento se ejecutará durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, exceptuándose los de beneficio ó caridad para atender al sustento de las familias proletarias y menesterosas, que previene la condición 16 y que podrán efectuarse también durante el invierno en sitios distintos y con absoluta separación de los usuarios, previo el cumplimiento de los requisitos que dicha condición 16 previene, sin que en ningún caso pueda continuar esta clase de disfrute más que hasta el día 1.º de Mayo próximo, en que la clase proletaria pueda encontrar colocación y trabajo con que atender á sus necesidades.

21. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los Alcaldes cuidarán de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre.

22. Son condiciones también de este pliego todas las generales de la Ley, y será castigado conforme á la misma el que contraviniera á ellas.

Logroño, 26 de Agosto de 1914.
—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

Escuela Industrial y de Artes y Oficios
DE
LOGROÑO

Curso de 1914-1915

345

Desde el día 15 al 30 de Septiembre próximo, estará abierta la matrícula de esta Escuela para las enseñanzas que en ella se cursan en las dos secciones Industrial y de Artes y Oficios.

Sección Industrial

Los alumnos que deseen cursar las enseñanzas de esta sección, pueden solicitarlo del Sr. Director de la Escuela, en los días arriba expresados, y en horas de once á trece.

Estos alumnos, á excepción de los artesanos, hijos de artesano y militares sin graduación en activo servicio, tendrán que abonar ocho pesetas y un timbre móvil de 0'10 céntimos por asignatura.

Los alumnos que deseen examinarse de Ingreso, así como los que quieran hacerlo del curso Preparatorio, lo solicitarán del Sr. Director durante los primeros quince días del mes próximo y á las mismas horas anunciadas.

Sección de Artes y Oficios

La matrícula para la enseñanza general de obreros es gratuita, y estará abierta desde el 15 al 30 del mes próximo, desde las siete á las ocho y media de la noche.

Los alumnos que deseen ingresar por primera vez, necesitan haber cumplido doce años y solicitarlo del Sr. Director en los mismos días y horas.

Para ambas enseñanzas se facilitarán instrucciones impresas en la Secretaría de la Escuela.

Lo que de orden del Sr. Director se hace público para conocimiento de los interesados.

Logroño, 26 de Agosto de 1914.
—El Secretario accidental, Gerardo Olazábal.

Administración Municipal

RIBAFLECHA

321

Que formado el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año 1915 por la Comisión de Hacienda, informado por el Regidor Síndico y aprobado por este Ayuntamiento, queda expuesto al público por término de

quince días en la Secretaría de este Municipio, para que los que lo deseen puedan examinarlo conforme dispone el artículo 146 de la ley Municipal.

Ribaflecha, 26 de Agosto 1914.
—El Alcalde, Cristóbal Sáenz.

FONZALECHE

329

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia previa censura del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos de esta villa, por si alguien tiene que hacer alguna reclamación contra el mismo, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Fonzaleche, 28 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Felipe del Val.

ALESÓN

322

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915, á los efectos de la ley.

Alesón, 27 de Agosto de 1914.
—El Alcalde, Martín Ruiz.

CELLORIGO

326

Formado por la Comisión de Hacienda é informado por el señor Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1915, queda expuesto al público por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen justas dentro de dicho plazo.

Cellorigo, 28 de Agosto de 1914.—El Alcalde, Bruno Ruiz.

TREVIANA

328

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año próximo de 1915, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado conforme dispone el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Treviana, 28 de Agosto de 1914.
—El Alcalde, Félix Varona.

ALBELDA

343

Debiendo verificarse la cuarta subasta en venta pública del local que ocupaba el trigo del Pósito de esta villa por disposición de la Superioridad, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de aquellos que deseen interesarse.

La subasta de referencia tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 18 del próximo mes de Septiembre y hora de diez á doce, siendo presidida por la Comisión administradora.

Dicho local está enclavado en el centro de la Casa Consistorial, piso primero; y consta de 58'66 metros cúbicos, siendo su construcción de piedra guijo, tierra y yeso; linda derecha, Escuela de párvulos particular de este Ayuntamiento; izquierda, Archivo municipal; su frente, calle, y espalda, dicha casa del Ayuntamiento. Este local no ostenta título alguno á favor del Pósito, está amillarado como Casa Consistorial y lleva consigo la carga de dar paso al antedicho Archivo municipal.

La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, es la de 440 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe total.

Albelda, 30 de Agosto de 1914.
—El Alcalde, Ricardo Cámara.

Administración de Justicia

JUZGADOS MILITARES

333

Pérez Rojo, Guillermo; hijo de Guillermo y de Cipriana, natural de Nájera (Logroño), Ayuntamiento de Nájera, vecindado en Bilbao, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, estatura un metro seiscientos cuarenta y cinco milímetros, ignorándose las señas particulares así como la ropa que viste, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el término de treinta días á partir de la fecha en que se publique la presente, ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Garellano, número cuarenta y tres, D. Teótimo Caba González, residente en Bilbao, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Bilbao, 23 de Agosto de 1914.
—El segundo Teniente Juez instructor, Teótimo Caba.

Logroño.—Imp. Provincial.